



RESOLUCIÓN DE XX DE XXXX DE 2023, DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE PASAIA, SOBRE ACTIVIDADES NÁUTICAS DE TEMPORADA

Las numerosas actividades náuticas existentes en la actualidad y otras que puedan tener lugar concentran a numerosos usuarios del medio marino, que pueden afectar a la seguridad de la navegación. Estas circunstancias exigen el control y la supervisión de la Administración Marítima, que debe regular esas actividades para que se desarrollen en condiciones de seguridad y con respeto al medio ambiente marino, con el fin de prevenir accidentes o incidentes marítimos.

Con tal propósito y considerando que respecto a las citadas actividades náuticas son de aplicación los siguientes preceptos:

(1) El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público atribuye a los órganos administrativos la potestad de dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. En este sentido, se coordinan mediante esta instrucción las siguientes funciones de la Administración marítima:

a) El artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, asigna a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en los espacios marítimos españoles. Asimismo, su artículo 297 atribuye a las Capitanías Marítimas la adopción de cuantas medidas se estimen necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del medio marino.

b) El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, atribuye a la Administración la facultad de condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.

c) El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante diversas funciones en aras de salvaguardar la ordenación de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y lucha contra la contaminación, y en particular -artículo 10.h)- la de prohibir o restringir la navegación, para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación y de prevención y lucha contra la contaminación marina.

d) El artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, permite al capitán marítimo modificar los períodos y zonas de navegación de las motos náuticas e incluso prohibirles navegar temporalmente, cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias adversas relacionadas con la seguridad marítima y la de la vida humana en la mar así lo aconsejen.



e) El artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, también permite al capitán marítimo adoptar las mismas medidas que las indicadas en el considerando anterior, en este caso para los artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

f) La disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, atribuye al capitán marítimo el otorgamiento de autorizaciones para navegar en zonas fijadas a las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto y que se destinen a fines recreativos y deportivos.

g) El Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, contiene restricciones a la navegación de recreo en aguas de los puertos -artículo 46-.

En su virtud, se resuelve la adopción de las siguientes medidas con carácter de instrucciones:

PRIMERA. Objeto.

Esta resolución tiene por objeto establecer y difundir normas de seguridad para el ejercicio de las actividades náuticas de temporada, con la finalidad de prevenir accidentes o incidentes marítimos en el ámbito geográfico de competencia de la Capitanía Marítima de Pasaia, es decir las aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos, o jurisdicción comprendidas entre el meridiano que pasa por Punta Saturran en Mutriku, hasta el límite fronterizo de las aguas marítimas con Francia.

SEGUNDA. Ámbito de aplicación.

Esta resolución se aplicará a la práctica y realización de actividades náuticas de temporada en el territorio histórico de Gipuzkoa. Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y permanecerá en vigor todo el año, siempre que se realicen algunas de las actividades náuticas citadas en ella. Cuando corresponda se procederá a su actualización y nueva publicación en el BOG.

Las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aún siendo muchas de ellas también de temporada, se registrarán por su normativa específica (Real Decreto 62/2008, de 25 de enero)

TERCERA. Autoridades competentes y otros órganos de la Administración.

1. A los efectos de esta resolución, son autoridades competentes, en materia de seguridad marítima, los inspectores de seguridad marítima adscritos a la Capitanía Marítima de Pasaia y al Distrito Marítimo de Getaria.

2. Otros órganos de la Administración son los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de otros órganos de la Administración española que ejerzan sus respectivas funciones en los espacios marítimos españoles situados en el ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Pasaia y en los puertos o el litoral comprendidos en ese mismo ámbito.



CUARTA. Instrucciones Generales.

- a) Los buques, embarcaciones o artefactos flotantes de recreo¹ se usarán con prudencia, evitando cualquier tipo de conducta temeraria y se mantendrán apartados un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores, cuando aquellos puedan suponer un peligro para estos. Asimismo, estará prohibido su amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, canales de acceso y zonas de seguridad de la navegación, salvo que esté expresamente permitido por la autoridad competente.
- b) Los artefactos flotantes de recreo se usarán cumpliendo con las limitaciones establecidas por los fabricantes.
- c) La velocidad máxima de navegación en la Bahía de la Concha (al sur del punto más septentrional de la Isla de Santa Clara) se limitará a 5 nudos para todo tipo de buques, embarcaciones, y artefactos flotantes de recreo.

QUINTA. Instrucciones Específicas

a) NADADORES EN PRÁCTICA DEPORTIVA

- 1.^a La práctica de la natación en aguas abiertas (fuera de las zonas de baño balizadas) se realizará siempre en horario diurno², siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización. No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores o cuando se disponga de canales o áreas específicamente balizados por las autoridades competentes para realizar esta actividad. Así mismo se deberá disponer de un gorro de colores fluorescentes, principalmente amarillo o naranja que adviertan de su presencia al resto de usuarios a bordo de buques, embarcaciones, o artefactos flotantes.
- 2.^a Durante la práctica de la actividad, los nadadores realizarán una vigilancia eficaz de su entorno, cerciorándose de que han sido avistados por buques, embarcaciones o artefactos flotantes que puedan estar en sus cercanías o rumbo a ellas.
- 3.^a Estará prohibida la natación en puertos y en los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas. En los canales de acceso a puertos los nadadores se mantendrán por fuera de sus límites exteriores, no pudiendo cruzar dichos canales.
- 4.^a Los nadadores no estorbarán la navegación de los buques o embarcaciones en aquellas vías de navegación en las que sólo puedan navegar con seguridad dentro de ellas.

¹ Según definición recogida en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

² Se entiende por horario diurno el comprendido desde una hora después al orto y una hora antes ocaso.



b) FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO

1.^a Estará prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo en las zonas de baño. En caso de fondeo en las proximidades de estas zonas, se garantizará, en todo caso, una distancia de seguridad que evite que en el borneo del buque o la embarcación invada dichas zonas. En este caso, a los efectos de modular u omitir la prohibición referida, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Navegación Marítima.

c) BUQUES Y EMBARCACIONES DEDICADAS A REALIZAR EVOLUCIONES A GRAN VELOCIDAD CON PASAJE

1.^a Estará prohibida su navegación a menos de 500 metros de las de zonas de baño.

d) ARTEFACTOS DE ARRASTRE (SKY-BUS, FLY-FISH, PARACRAFT, PARASAILING, BANANAS, DONUTS FLOTANTES, ESQUÍ NÁUTICO Y SIMILARES)

1.^a Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas y casco de seguridad. Los menores de 16 años y mayores de 12, podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

2.^a El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

3.^a La práctica del PARACRAFT-PARASAILING se realizará a una distancia de más 250 metros de las zonas de baño y de más de 500 metros de buques, embarcaciones, artefactos, puertos, rocas y, en general, de cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la embarcación utilizada para el arrastre.

e) MOTOS NÁUTICAS

1.^a Estará prohibida la navegación a menos de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados, en los que la velocidad será inferior a 3 nudos.

2.^a La navegación de las motos náuticas será en horario diurno, excepto si el viento es superior a F4, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y se mantendrán apartadas un mínimo de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.

3.^a Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor al frente de cuatro motos. El número de usuarios a bordo de cada una de las motos será como máximo dos, salvo en aquellas en que la especificación técnica de la moto lo limite a un único usuario.

4.^a La práctica del FLY- BOARD será en horario diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a



playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

f) EXCURSIONES, CURSILLOS U OTRAS ACTIVIDADES COLECTIVAS AFINES EN LAS QUE MEDIE UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA O SIMILAR³

1.^a Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán presentar a la Administración marítima, antes de su inicio, una declaración responsable de que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente. A estos efectos, en el anexo figura un modelo de declaración responsable para su utilización.

2.^a Asimismo, dichas personas llevarán un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.

3.^a Estas actividades se realizarán en horario diurno, excepto si el viento es superior a F3, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia es superior se dispondrá de una o varias embarcaciones propias dedicadas al salvamento y asistencia de los participantes. En el caso de que alguno de los participantes sea menor de 16 años, la embarcación de salvamento será obligatoria en todo caso.

Esta instrucción no se aplicará a las excursiones colectivas de motos náuticas que se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo. Las embarcaciones de salvamento y asistencia tendrán una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kW), de bajo francobordo y estará siempre dispuesta en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

4.^a Este tipo de actividades sólo se podrán practicar en playas de más de 200 metros de longitud de orilla en la bajamar y que cuenten con un servicio de salvamento en playas de carácter público.

5.^a Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán disponer de seguros de responsabilidad civil y accidentes en vigor, que cubran todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.

6.^a Las personas físicas y jurídicas que organicen este tipo de actividades dispondrán de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.

7.^a Los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados estarán equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo, así como de un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios.

8.^a Los usuarios y personal de las escuelas de surf deberán estar apartados del resto de usuarios y su práctica se limitará a las zonas de olas de menor calidad de las playas. Las escuelas de surf deben

³ Pago de alguna cuota, donativo o gasto.



garantizar un mínimo de un monitor por cada 6 usuarios menores de edad y de un monitor por cada 10 usuarios mayores de edad. Para las escuelas de surf, por realizar su actividad en las proximidades de la playa no será necesaria la disponibilidad de embarcación. En el caso de que las clases tengan lugar en temporadas en las que no se cuente con un servicio de salvamento en playas público, la persona física o jurídica que organice la actividad deberá disponer de un monitor con titulación de socorrismo acuático, que realice una vigilancia y supervisión de la actividad, con capacidad de intervención en caso de ser necesario.

9ª Las actividades a las que hace mención este apartado, que tengan lugar en las aguas comunes de cosoberanía con Francia en la desembocadura del Río Bidasoa, deberán contar además con la correspondiente autorización de las autoridades francesas.

10ª Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán presentar a la Capitanía Marítima de Pasaia, antes del inicio de la actividad, un plan de seguridad con los procedimientos de actuación en caso de accidente o incidente.

g) PRÁCTICA DE SURF, PADDLE-SURF, KITE-SURF, KAYAK, CANOAS Y SIMILARES

1ª La práctica del SURF se realizará en los rompientes principales de las playas y en horario diurno. Todo practicante de surf garantizará que su tabla está sujeta mediante un invento o que no se queda suelta sin control. Se respetarán las preferencias y demás reglas consuetudinarias del surf, así como las instrucciones de los servicios públicos de salvamento y socorrismo en playas.

2ª En la práctica del SURF de olas grandes, en las que el surfista es arrastrado hasta la cresta por una moto de agua, se deberá disponer de una segunda moto en stand-by, para actuar inmediatamente en caso de avería de la primera.

3ª La práctica de PADDLE-SURF, KAYAK, CANOAS Y SIMILARES se realizará hasta una distancia máxima de 2 kilómetros de playa o lugar accesible (tanto desde el mar como desde tierra, con al menos un acceso peatonal seguro), sin alejarse más de 500 metros de costa. La actividad se realizará siempre en horario diurno, excepto si el viento es superior a F3, las olas superan un 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y con disponibilidad inmediata de chaleco salvavidas. Los menores de edad llevarán puesto el chaleco salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

4ª La práctica del KITE-SURF se realizará fuera de las zonas de baño, siempre en horario diurno y manteniendo una distancia mínima de 100 metros respecto de buques y embarcaciones y artefactos. La salida y entrada por los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño balizadas o en los extremos de las zonas de baño sin balizar será, en todo caso, manteniéndose apartados de bañistas, buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes de recreo y sin poner en riesgo la seguridad marítima. No obstante lo anterior, se podrán acotar zonas de enseñanza dentro de las zonas de baño no balizadas o resto de costa, siempre que se garantice la seguridad del resto de usuarios.



h) ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO DEL TIPO HIDROALA (HYDROFOIL) U OTROS INGENIOS SIMILARES UTILIZADOS PARA EL OCIO

1ª Navegarán en horario diurno y a más de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados y a menos de 3 nudos. La navegación de aproximación a los canales de entrada será vertical. Se mantendrán apartados a una distancia mínima de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.

2ª Será obligatorio el uso de chaleco salvavidas.

3ª Los artefactos flotantes autopropulsados tipo e-foil, deberán disponer además de chaleco salvavidas, casco y gafas protectoras.

SEXTA. Recomendaciones

Se recomienda a los practicantes y usuarios de las actividades náuticas de temporada la descarga y lectura de las guías realizadas por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)⁴.

SÉPTIMA. Colaboración de otras Administraciones

Se insta la colaboración de ayuntamientos y otras administraciones para garantizar un pleno cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVA. Actuación de las autoridades competentes y de otros órganos de la Administración.

Las autoridades competentes y otros órganos de la Administración que observen incumplimientos de las instrucciones generales o específicas recogidas en esta resolución levantarán los correspondientes informes o actas de denuncia o de constatación de hechos acaecidos. Dichos informes o actas, junto con el material probatorio que se haya podido recabar, serán remitidos a la Capitanía Marítima de Pasaia.

NOVENA. Sanciones.

El incumplimiento de las instrucciones generales o específicas recogidas en esta resolución podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

DÉCIMA. Efectos.

Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, quedando sin efecto cuantas instrucciones previas se hayan dictado por la Capitanía Marítima de Pasaia que se opongan a lo previsto en esta resolución. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Director General de la Marina Mercante.

En Pasaia, a XX de XXXXX de 2023.- El Capitán Marítimo de Pasaia

⁴ <http://www.salvamentomaritimo.es/mejora-tu-seguridad>



ANEXO I

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EXCURSIONES, CURSILLOS U OTRAS ACTIVIDADES COLECTIVAS AFINES EN LAS QUE MEDIE UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA O SIMILAR

NOMBRE EMPRESA – ORGANIZACIÓN

--

DATOS DEL DECLARANTE

DNI/CIF:		NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA/ORGANIZACIÓN:	
DOMICILIO (Calle, Plaza, y Núm. Piso, puerta):		POBLACIÓN:	PROVINCIA:
CODIGO POSTAL:	TELÉFONOS DE CONTACTO:	E-Mail:	TELÉFONO:

DATOS DE CONTACTO A EFECTOS DE COMUNICACIÓN (O DEL REPRESENTANTE LEGAL SI ES PERSONA JURÍDICA)

DNI/CIF:		NOMBRE Y APELLIDOS:	
DOMICILIO (Calle, Plaza, y Núm. Piso, puerta):		POBLACIÓN:	PROVINCIA:
CODIGO POSTAL:	TELÉFONOS DE CONTACTO:	E-Mail:	TELÉFONO:

DATOS DE LA ACTIVIDAD

TEMPORADA:	FECHA INICIO:	FECHA DE FINALIZACION:
HORARIO DE LA ACTIVIDAD:	¿DISPONE DE VHF-VHF/DSC?: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	¿SE REALIZA LA ACTIVIDAD EN LAS PROXIMIDADES DE UN CANAL DE ACCESO A PUERTO? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO



ZONA EN QUE SE REALIZA LA ACTIVIDAD:

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

CONDICIONES METEOROLÓGICAS LÍMITE PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

FUERZA MÁXIMA DEL VIENTO (en nudos):		DIRECCIÓN DE VIENTO QUE IMPLIQUE MAYOR RIESGO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD:		ALTURA MÁXIMA DE OLA (en metros):
VISIBILIDAD MÍNIMA (en millas náuticas):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AIRE (en °C):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AGUA DE MAR (en °C):	¿DISPONE DE PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE? (en caso afirmativo, aporte copia): <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS (TORMENTA ELÉCTRICA, TEMPERATURAS ELEVADAS, PRESENCIA DE ESPECIES PELIGROSAS, GALERNA, ETC):			OTROS LÍMITES DE SEGURIDAD QUE SE ESTABLECEN:	
NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS A CARGO DE CADA MONITOR:			COLOR DE LAS PRENDAS IDENTIFICATIVAS DE LOS PARTICIPANTES/ALUMNOS, LYCRAS, GORROS ETC. (si procede):	



MATERIAL DE SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES/ALUMNOS		
CHALECOS SALVAVIDAS O AYUDAS A LA FLOTACIÓN (INDICAR HOMOLOGACIÓN Y FLOTABILIDAD):	CASCO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	TRAJE DE NEOPRENO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
OTROS:	GROSOR:	
	MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA MENORES DE EDAD:	

BUQUES EMBARACIONES Y/O ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD

MARCA/MODELO/PLAZAS	MATRICULA/NIB/IDENTIFICACIÓN

MONITOR/ES RESPONSABLES/PERSONAL ENCARGADO DEL GOBIERNO Y DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TITULACIÓN Y CARGO



EMBARCACIÓN/ES DE SEGURIDAD

ESLORA/POTENCIA MOTOR	MATRICULA/NIB

COORDINADOR/ES DE SEGURIDAD - PATRÓN/ES DE LA EMBARCACIÓN DE SEGURIDAD

NOMBRE Y APELLIDOS / DNI	TITULACIÓN

SEGUROS EN VIGOR (actividad, embarcación/es, artefactos flotantes de recreo, etc.)

TIPO DE SEGURO	COMPAÑÍA	N.º DE PÓLIZA	COBERTURA MÍNIMA ASEGURADA

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del art 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los firmantes DECLARAN:

1. Que la actividad se desarrollará con sujeción a lo indicado en la presente declaración responsable, y a lo que le sea aplicable de conformidad con la normativa vigente, así como con aquellas otras medidas que se pudieran adoptar por la Administración marítima en el ámbito de sus competencias.
2. Que se dispone, con carácter general, de cuantas autorizaciones puedan ser necesarias de otras administraciones.
3. Que está dado de alta y al corriente en el oportuno epígrafe del I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas).
4. Que todos los buques, embarcaciones y motos náuticas empleadas, están matriculadas en la lista 6ª o inscritas y autorizadas para navegar, según proceda, y tienen vigente el seguro obligatorio preceptuado por el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 19 de abril, y que los artefactos náuticos de recreo autopropulsados que se emplean, en su caso, cuentan asimismo con dicho seguro, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.
5. Que se dispone de seguros de responsabilidad civil y accidentes en vigor, que cubren todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.
6. Que se dispone de un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.
7. Que la actividad se realizará en playas de más de 200 metros de longitud de orilla a bajamar y que cuenten con servicio de salvamento en playas de carácter público.



8. Que la actividad se realizará en horario diurno, en condición meteorológica límite de viento F3 o 1 metro de ola o visibilidad menor a 6 millas y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia es superior se dispone de una o varias embarcaciones propias dedicadas al salvamento y asistencia de los participantes. Si alguno de los participantes es menor de 16 años, se dispone de la citada embarcación en todo caso.
9. Que las embarcaciones de salvamento y asistencia tienen una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kilovatios), son de bajo francobordo y estarán dispuestas en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.
10. Que los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados están equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo, así como de un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios.
11. Que disponen de medios que permiten comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.
12. Que en el caso de realizarse actividades en las que intervienen motos náuticas:
 - a) Se navegará con las motos náuticas a más de 200 metros de las zonas de baño.
 - b) No se vararán las motos en las playas ni se saldrá al mar desde ellas salvo por los canales debidamente balizados, y en su prolongación hacia mar abierto, a menos de 3 nudos.
 - c) Navegarán apartadas un mínimo de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.
 - d) La práctica del FLY- BOARD será en horario diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

La presente Declaración Responsable mantendrá su validez mientras no varíen los datos reflejados en la misma. Cualquier cambio en las condiciones de realización de la actividad, deberá ser comunicada por escrito a la Capitanía Marítima de Pasaia y no supondrá reconocimiento de derecho alguno, pudiendo suspenderse temporal o definitivamente por la Administración marítima por razones de seguridad, protección del medio ambiente u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información, en esta declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o el incumplimiento de los requisitos exigibles según la legislación vigente para la actividad a que se refiere, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En....., a.....de.....de.....

FIRMA

FIRMA

Fdo.:

Fdo.:.....

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

EL COORDINADOR DE SEGURIDAD DE LA ACTIVIDAD